



Veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	44874318900120160015600
DEMANDANTE:	FABIAN ANTONIO VILLAREAL HERNANDEZ
DEMANDADOS:	WINKA S.A.S. FUENTES DE VIDA Y OTROS
DECISIÓN:	AUTO RESUELVE SOLICITUDES

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo que se encuentran solicitudes por resolver, procede este despacho a adoptar las siguientes medidas.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Por providencia del 21 de marzo de los corrientes esta Agencia Judicial entre otras avocó conocimiento, se pronunció en relación con las contestaciones del líbello inicial, negó reconocimiento de personería y se abstuvo de resolver en relación con la reforma de la demanda.

1.2. Acto seguido el profesional del derecho LEONARDO ALBERTO GONZÁLEZ FELIZZOLA, presenta escrito en el que manifiesta no aceptar la designación como curador Ad-Litem del señor JAINER ROMERO MEJIA, materializada por auto del 9 de junio de 2022.

1.3. Revisado el expediente se constata que en efecto el citado togado fue designado en tal calidad, no obstante, se advierte que el 6 de febrero de 2019, se nombró como curador del demandado JAINER ROMERO MEJIA, al doctor RAFAEL MOISES VEGA VEGA, quien se posesionó el 17 de septiembre de 2019 y contestó la demanda.

1.4. Por lo anterior, se prescinde de tal designación relevándolo del cargo, así mismo por secretaria comuníquesele esta decisión conforme el artículo 49 del C.G.P.

1.5. Ahora bien, el 30 de octubre de 2019, la apoderada del extremo demandante presentó escrito de reforma de la demanda, en el cual alteró los hechos y pretensiones, en consecuencia, por cumplir con el requisito dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del C.P.T. y de la S. S., y los normados en el artículo 93 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 ibídem, se admitirá la reforma de la demanda.

1.6. Bajo ese entendido, se ordenará el traslado de la reforma de la demanda a la parte pasiva, por el término de cinco (05) días para que realicen la contestación pertinente.

1.7. De otro lado, en cuanto al memorial en el cual se le sustituye poder a la abogada YOHANA CATALINA DAZA BERMUDEZ, por parte de la profesional del derecho KAREN PAOLA DIAZ DAZA, se negará tal solicitud toda vez que, en providencia del 16 de noviembre de 2016 le fue reconocida a la primera de las mencionadas, personería jurídica dentro de esta causa, máxime que desde esa data viene actuando dentro del proceso.

1.8. Finalmente, se avista una solicitud de embargo de remanentes proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA – SANTANDER, decretada mediante auto del 12 de febrero de 2024, y por tal motivo, se toma nota del embargo del remanente y además se requerirá por secretaria al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO HOMÓLOGO DE ESTA MUNICIPALIDAD, para que informe a este Despacho Judicial si dentro de la presente causa obra título judicial a favor del demandante, y en caso afirmativo materialice la conversión del depósito correspondiente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO VILLANUEVA,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R E S U E L V E:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador Ad-Litem para el proceso de la referencia al profesional del derecho LEONARDO ALBERTO GONZÁLEZ FELIZZOLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA, solicitada dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL, adelantado por FABIAN ANTONIO VILLAREAL HERNANDEZ contra WINKA S.A.S. FUENTES DE VIDA Y OTROS.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la reforma de la demanda a las demandadas, por el término de cinco (05) días para que realicen la contestación pertinente.

CUARTO: NEGAR la solicitud sustitución de poder formulada por la abogada KAREN PAOLA DIAZ DAZA.

QUINTO: TOMAR nota del embargo del remanente y requerir al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE VILLANUEVA, para que informe a este Despacho Judicial si dentro de la presente causa obra título judicial a favor del demandante, y en caso afirmativo materialice la conversión del depósito correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS
JUEZ

Estado no. 024 -25/julio/2024
JDT

Firmado Por:
Yohan Manuel Buitrago Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Villanueva - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf2d2ef69ee8e099ff342efb9871ad8c6949df088d270561a6a3b2008d9cfc5**

Documento generado en 25/07/2024 10:24:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>